



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0214-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia contra las mujeres.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Protección de Datos Personales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Teresa Ealy Díaz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género, y de Transparencia y Anticorrupción, con opinión de Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Establecer, la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres, el que tendrá carácter estrictamente público y la permanencia de una persona en el registro será temporal, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, incorporara al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños y al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres, los delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres. Considerar, que no será susceptible

de reserva, la información contenida en registros administrativos de carácter preventivo, no públicos y de acceso institucional; respecto de la prueba de daño debe considerar la conservación de información relativa a sentencias firmes por violencia contra las mujeres, ya que su supresión puede implicar riesgos contra las mujeres. Integrar que el derecho de supresión no procede en determinados supuestos, los datos personales contenidos en registros administrativos derivados de sentencias firmes por violencia contra las mujeres, la supresión, cancelación u oposición deberá resolverse mediante un ejercicio de ponderación caso por caso, considerándose ciertos requisitos, la supresión no será automática.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 1º, respecto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fracción XXXI, del artículo 73, en relación con la fracción I el Apartado A, del artículo 6º, en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XXIX-O, XXIX-S, del artículo 73, en relación con en relación con la fracción VII del Apartado A, del artículo 6º, y párrafo segundo del artículo 16, por cuanto hace a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.
Título Primero Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 5. ...	PRIMERO. Se reforma el artículo 5o.; se adiciona el capítulo VIII, “Del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres”, al título II; y se reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue: Título Primero Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por



I. a la XX. ...

XXI. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

No tiene correlativo

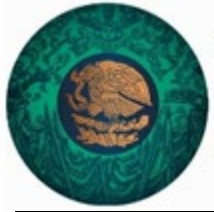
I. a XX. [...]

XXI. Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres: Es el instrumento administrativo preventivo, no público y de acceso institucional, destinado a contribuir a la prevención de la violencia de género, la protección de las mujeres y la evaluación de riesgos. Se integra exclusivamente con datos de sentencias firmes relacionadas con delitos de violencia contra mujeres, y su acceso está restringido a autoridades competentes. La permanencia en el Registro es temporal y proporcional a la gravedad de la conducta, con posibilidad de revisión anticipada bajo ciertos criterios.

Capítulo VIII

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres.

Artículo 34 Quince. El Estado establecerá el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres, como un instrumento administrativo de carácter preventivo, no público y de acceso institucional, cuyo objeto será contribuir a la prevención de la violencia de género, la protección de las mujeres y la evaluación de riesgos en ámbitos sensibles.



Artículo 34 Sexdecies. El Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres se integrará exclusivamente con datos derivados de sentencias firmes emitidas por autoridad judicial competente, relacionadas con delitos o conductas de violencia contra las mujeres, conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34 Septendecies. El registro tendrá carácter estrictamente no público.

Solo podrán acceder a su contenido las autoridades competentes para fines de prevención, protección, seguridad, impartición de justicia, evaluación de riesgos, así como aquellas relacionadas con el cuidado, educación, salud o atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 34 Octodecies. La permanencia de una persona en el registro será temporal y proporcional a la gravedad de la conducta, conforme a los siguientes criterios mínimos:

I. Violencia psicológica o económica grave: hasta cinco años;

II. Violencia física: hasta ocho años;



**Sección cuarta. De la Secretaría de Seguridad y
Protección Ciudadana**

Artículo 44. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella.

III. Violencia sexual: hasta quince años;

**IV. Tentativa de feminicidio o violencia feminicida:
hasta veinte años.**

**El plazo comenzará a computarse a partir del
cumplimiento total de la sanción impuesta.**

Artículo 34 Novodecies. Las personas inscritas en el registro podrán solicitar la revisión anticipada de su permanencia, sujeta a evaluaciones técnicas de riesgo, cumplimiento de medidas de reparación integral y, en su caso, a la consideración de la opinión de la víctima, sin que ello implique un derecho automático a la eliminación de los datos.

Sección cuarta

**De la Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana**

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

I. a XIII. [...]

XIV. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella.



Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

XV. Implementar el Registro Nacional en términos del artículo 34 A de esta ley;

No tiene correlativo

Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional, **así como al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres.**

XV. [...]

XV Bis. Implementar el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres conforme al Capítulo VIII del Título II de esta ley, garantizando la incorporación de los datos necesarios para su operación.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

SEGUNDO. Se **adicionan** los artículos 113 Bis y 116 Bis a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 113 Bis. No se considerará información susceptible de reserva automática aquella contenida en registros administrativos de carácter preventivo, no públicos y de acceso institucional, creados por ley para la protección de derechos humanos de terceros y el interés público, siempre que su tratamiento observe los principios de proporcionalidad, finalidad y temporalidad.



	Artículo 116 Bis. Para efectos de la prueba de daño, deberá considerarse que la conservación institucional de información relativa a sentencias firmes por violencia contra las mujeres constituye un interés público prevalente, cuando su supresión pueda implicar riesgos para la seguridad, la integridad o los derechos humanos de las mujeres.
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales. No tiene correlativo	TERCERO. Se reforma el artículo 18 y se adiciona el 18 Bis a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue: Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley. [...] El derecho de supresión no procederá cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

I. La protección de derechos humanos de terceros;

II. La prevención de violencias estructurales reconocidas por el Estado, particularmente la violencia de género, cuando exista riesgo razonable y fundado.

Artículo 18 Bis. Tratándose de datos personales contenidos en registros administrativos derivados de sentencias firmes por violencia contra las mujeres, la supresión, cancelación u oposición deberá resolverse mediante un ejercicio de ponderación caso por caso, considerando:

I. La gravedad de la conducta;

II. El tiempo transcurrido;

III. El riesgo de reincidencia;

IV. El interés público;

V. La protección de las víctimas.

En ningún caso la supresión será automática ni dependerá exclusivamente de solicitudes individuales.

TRANSITORIOS.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir el Reglamento del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres.

TERCERO. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación y sistemas administrativos en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. El registro deberá implementar las medidas de seguridad correspondientes para la protección de datos personales, conforme a la legislación aplicable.

Luis Santos Galindo.